

CONSTANCIA. 1° de octubre de 2020 en la fecha pasa a despacho el oficio del 18 de septiembre de 2020 de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2012-004

Visto el oficio remitido por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales, **NO SE ACCEDERÁ** a la petición suscrita por la doctora CLAUDIA BIBIANA PINILA MEJIA, en su condición de Directora Gestión Predial ERUM, toda vez que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 y oficio No. 722 de la citada calenda se dio respuesta a la misma solicitud.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c273838b6bdbda1e45f029542c66d583094f515e7f7916fc9753aa5786fae9

Documento generado en 01/10/2020 03:10:25 p.m.

CONSTANCIA. 1° de octubre de 2020 en la fecha pasa a despacho la constancia de recibido del oficio remitido a la señora VALENTINA GIRALDO GONZALEZ, mediante el cual se le requiere para que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento al acuerdo celebrado con el señor Juan Camilo Ospina Pineda en audiencia del 31 de julio de 2018. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2018-0080

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la señora VALENTINA GIRALDO GONZALEZ ha sido renuente en manifestar las razones por las cuáles no ha cumplido con el acuerdo celebrado con el señor Juan Camilo Ospina Pineda en audiencia del 31 de julio de 2018, se **ORDENARÁ:**

- a- **VISITA SOCIAL PRESENCIAL** por una Asistente Social del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al hogar del niño JUAN ESTEBAN OSPINA GIRALDO y su progenitora VALENTINA GIRALDO GONZALEZ, para establecer las condiciones de toda índole que rodean al menor y las razones por las cuáles la señora GIRALDO GONZALEZ ha incumplido el acuerdo de regulación de visitas.
- b- **VALORACION PSICOLOGICA** a los señores VALENTINA GIRALDO GONZALEZ, JUAN CAMILO OSPINA PINEDA y al menor JUAN ESTEBAN OSPINA GIRALDO, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para lo cual se solicitará la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c092be282ac56a9341225d16f4150535de561790c12875eb23fb6b3aa07be**

Documento generado en 01/10/2020 03:11:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

RADICACION : 2018-00491
PROCESO : SUCESION INTESTADA
CAUSANTE : LINA MARIA GARCIA OSPINA
INTERESADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, promovida por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de la Apoderada Judicial, revisada la sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 24 de julio de 2020, observa este Despacho que no se realizó pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Dada la anterior situación, considera este Operador Judicial que es procedente adicionar a la sentencia de fecha 24 de julio de 2020 en su parte resolutive el numeral cuarto que ordene el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el artículo 287 del C.G del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO en la parte resolutive de la sentencia de fecha (24) de julio dos mil veinte (2020) proferido en el presente proceso de proceso de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, promovida por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el siguiente contexto:

CUARTO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO que recaen sobre los siguientes bienes inmuebles y muebles, por la secretaria oficiase lo pertinente

- Al Registrador de instrumentos públicos de Manizales, al correo electrónico ofiregismanizales@supernotariado.gov.co, para que proceda a levantar las medidas de embargo que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nro. 100-98274 y 100-98275, de propiedad de la señora Lina María García Ospina, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 30.310.256. quedando sin efecto el oficio Nro. 128 de fecha 22 de enero de 2019.
- A la entidad bancaria BANCOLOMBIA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com, para que proceda a levantar las medidas de embargo que recaen sobre los Certificado de depósitos a termino fijo CDT Nro. 4223160 expedido el 27 de febrero de 2017, CDT Nro. 4312797 expedido el 12 de mayo de 2017, y la cuenta de ahorro Nro. 716-508-445-28 donde la titular es la causante Lina María García Ospina, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 30.310.256. quedando sin efecto el oficio Nro. 129 de fecha 22 de enero de 2019.
- A la entidad bancaria DAVIVIENDA, al correo electrónico notificaciones@davivienda.com para que proceda a levantar las medidas de embargo que recaen sobre los Certificado de depósitos a término fijo CDT Nro. 2121394 expedido el 10 de mayo de 2017, CDT Nro. 2173228 expedido el 07 de octubre de 2016, donde la titular es la causante Lina María García Ospina, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 30.310.256. quedando sin efecto el oficio Nro. 130 de fecha 22 de enero de 2019.
- A la secretaria de Tránsito y transporte de la ciudad de Manizales, al correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co, para que proceda a levantar la medida de embargo que recae sobre el Vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531 de propiedad de la causante la señora Lina María García Ospina, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 30.310.256. quedando sin efecto el oficio Nro. 1450 de fecha 10 de junio de 2019.

Dada la anterior situación procede este Despacho a ordenar al señor **GIOVANNI RIVERA GIRALDO** Secuestre designado por la firma Gestión y soluciones S.A.S, a través del correo electrónico gestionysolucion2019@gmail.com, para que realice la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 67 Nro. 21-48 y carrera 22 Nro. 66-39, urbanización los Laureles de la ciudad de Manizales, a la Dra. Fanny Aristizábal Quintero, como delegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la administración de los bienes de la causante la señora Lina María García Ospina, una vez cancelados los honorarios al perito

secuestre, quien deberá allegar en el término de diez días las cuentas comprobadas de la gestión realizada durante el tiempo en el que fue designado como secuestre del predio en mención y el recibo de cancelación

SEGUNDO: por la secretaria elaborar los oficios pertinentes y remitirlos a los correos institucionales así mismo al correo de la Apoderada Judicial, para que este pendiente de sus respectivos tramites.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e4c00dc7c3e90f69aea31fb188910582a0ea47703920cffaad7f7bd87a3e3f

Documento generado en 01/10/2020 03:12:24 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-407

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la devolución de las diligencias de notificación del señor **JUAN FELIPE PUERTA GRISALES**, por parte de la empresa de correo 472. Sin trámite alguno debido a que el demandado ya se encuentra debidamente notificado y el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia (Octubre 26).

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6228e5d6a87140dc6def383fe00c5fe929cb64d371d9c6ff3f3ad53b73cd3**
Documento generado en 01/10/2020 03:13:12 p.m.

Proceso radicado No. 17-001-31-10-005-2020-00176-00

Impugnación de la paternidad

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, primero (1) de octubre de
dos mil veinte

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **MICHAEL STWIVES RODRIGUEZ GARCIA** a través de mandatario judicial y en contra de la señora **LEIDY TATIANA HURTADO TABARES** como representante legal del menor **JUAN DAVID RODRIGUEZ HURTADO**.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de la siguiente falencia:

- 1) Revisados los anexos de la demanda se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el canon 6º. inc 4º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consistente en demostrar que al interponer la demanda de manera previa se notificó del contenido de la misma a la demandada, lo cual se deberá hacer a través de su canal virtual (correo electrónico) ora a su domicilio actual.

La corrección de la demanda debe presentarse de manera integrada.

Se reconocerá personería judicial al abogado Luis Alberto Varón Silva, en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **MICHAEL STWIVES RODRIGUEZ GARCIA** a través de mandatario judicial y en contra de la señora **LEIDY TATAIANA HURTADO TABARES** como representante legal del menor **JUAN DAVID RODRIGUEZ HURTADO**, por las razones esbozadas en referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo. La corrección de la demanda debe presentarse integrada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Abogado LUIS ALBERTO VARON SILVA, en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783a287d1094ab88ed68dbe7dcd877bffc2ec3531b0603836
e177761e2f7d698**

Documento generado en 01/10/2020 03:14:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00201

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con los requisitos consagrados por los arts. 90 y ss. del C. G. del P, por presentar la siguiente falencia:

- En la narración de los hechos la parte actora aduce varias causales de divorcio en las que ha incurrido la parte demandada, y en las pretensiones solicita *"se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos MARGARITA MARIA CUERVO MARIN Y CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 6º de la ley 25 de 1992."* Si bien se aducen varias causales de divorcio, no se da claridad ni se especifica cual es la causal principal por la cual se invoca el divorcio y se pretende demostrar y cuáles son las subsidiarias.
- En el acápite de las medidas cautelares, se solicita el embargo y posterior secuestro de varios bienes inmuebles y un vehículo automotor, sin embargo, los certificados de tradición identificados con folios de matrícula 100-73727, 100-208515, 100-208499, 100-208502, 100-208500, 100-208508, no se encuentran actualizados. Los presentados fueron expedidos hace más de siete meses, al igual que el certificado de propiedad del vehículo de placas KIL857. Por lo que la parte actora deberá actualizarlos en caso de que desee continuar con la solicitud de las medidas

- En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como Apoderada principal de la

parte interesada a la Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, identificada con T.P 96338 del C.S de la Judicatura y como Apoderada suplente la Dra. CATALINA FRANCO ARIAS, identificada con T.P 122866 del C.S de la Judicatura en virtud del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f7c7ff4f845ac1e5d0e8fddfd2df47a5bd2e438bbc07f98c4a920bdba9063708

Documento generado en 01/10/2020 03:15:13 p.m.

Alimentos

Radicado 1700131100052019-00283-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre uno (1) de dos mil veinte

A despacho la solicitud elevada por la señora VALENTINA VILLAMIL ARIAS en el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora MARTHA LUZ ARIAS MORENO frente al señor JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ, a través del cual solicita sea autorizada para reclamar los depósitos judiciales toda vez que ya cumplió la mayoría de edad.

Por encontrar procedente, se accede a lo deprecado y en consecuencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la joven VALENTINA VILLAMIL ARIAS, C.C 1.002.591.567, los que lleguen a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab9637544cc72257282e42f9a77a15375ac1182b22db5014f5f2f56b39872ce

Documento generado en 01/10/2020 03:16:43 p.m.

17001311000520200020200

Amparo de pobreza

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Octubre primero (1) de dos mil veinte

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por la señor JORGE IVAN MEJIA ARENAS Y PAULA ANDREA LOPEZ YEPES, en la que requieren se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le nombre un apoderado de oficio para que lleve su representación para el trámite de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

Los solicitantes bajo la gravedad de juramento, manifestaron la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el BENEFICIO SOBRE **AMPARO DE POBREZA** a los señores JORGE IVAN MEJIA ARENAS C.C 16.045.192 Y PAULA ANDREA LOPEZ YEPES identificado con C.C 1.053.781.698, **DESÍGNESELES** un apoderado de oficio para que los represente dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que pretenden tramitar.

Segundo: NOMBRASELE como apoderada de Oficio al **DR. NELSON**

RAVE GIRALDO (ravegiraldo@gmail.com), Abogado en ejercicio a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

Tercero: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
005e169b5f918fad540efcb7b9755c5604976fd35201586816e6f30a1ed844c7
Documento generado en 01/10/2020 03:19:42 p.m.

**Nulidad de Registro Civil de nacimiento
170013110005-2020-00188-00**

Interlocutorio No 191

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Octubre uno (1) de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** tramitado por el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS** a través de mandataria judicial contra la señora **ROSA MATILDE VARGAS MARULANDA**.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, para este funcionario no es clara la pretensión de la misma, en los hechos se indicó que el señor Luis Guillermo Villa Vargas fue reconocido por el señor LUIS HERNANDO VILLA RODRIGUEZ, según se desprende de su registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 155924, registro No. 681222-000987, sin ser su padre biológico; se aduce que el padre biológico fue el señor José Efraín Valera Pulido (q.e.p.d); que el señor Luis Guillermo Villa Vargas requiere hacerse parte del sucesorio del mencionado causante; como pretensión se solicita se decrete la nulidad del mencionado registro civil de nacimiento toda vez que el señor Luis Hernando Villa Rodríguez no es padre biológico del demandante.

Para determinar sobre la procedencia de la admisión o no de la presente demanda, se hace necesario que la parte incoante a través de su apoderada judicial precise si lo que quiere tramitar es un proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento ora un proceso de Impugnación de la paternidad, si es este último deberá adecuar la demanda a este tipo de procesos.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

La corrección de la demanda debe presentarse de manera integrada.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. CONSUELO LOPEZ QUICENO en los términos y facultades del poder otorgado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS** a través de mandataria judicial contra la señora **ROSA MATILDE VARGAS MARULANDA**.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo. La corrección de la demanda debe presentarse integrada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente **CONSUELO LOPEZ QUICENO**.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM